

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, informándole que la cesionaria de la parte actora solicita adición de providencia. Sírvase proveer.

Cali, 02 de junio de 2022

**MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY**  
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO  
CALI VALLE**

Cali, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0607**  
Radicación No. 76001-31-03-013-2017-00203-00

Atendiendo la solicitud de adición que antecede, procede el Despacho a verificar las actuaciones surtidas en el presente proceso, encontrando lo siguiente:

Mediante auto interlocutorio No. 242 del 17 de marzo de 2022, esta instancia judicial rechazó de plano los recursos elevados por la señora MERCEDES GÓMEZ VELÁSQUEZ, por cuanto la recurrente presentó renuncia al poder otorgado; providencia de la cual pretende ahora su adición a fin de que se le reconozca personería para actuar en su propio nombre y representación como cesionaria del 7% de los derechos litigiosos de la parte demandante, y como consecuencia de ello, se de trámite a cada uno de los recursos por ella interpuestos.

Así las cosas, al verificar la instancia la providencia en la que se reconoce a la señora GÓMEZ VELÁSQUEZ como cesionaria, esto es, el auto de fecha 24 de abril de 2019, se observa que en la misma no se le reconoció personería para obrar en su propio nombre, pues así no fue solicitado en el escrito de cesión del crédito.

Obsérvese que en el escrito de cesión suscrito por los señores ALFREDO JOSE RIOS AZCÁRATE y MERCEDES GÓMEZ VELÁSQUEZ, se solicitó únicamente *“reconocer proporción del siete por ciento (7%) a la abogada MERCEDES GOMEZ VELASQUEZ, que me corresponden o que me puedan llegar a corresponder en el proceso de la referencia, quien en señal de coadyuvancia y asentimiento a lo pactado suscribe la presente cesion conjuntamente con el suscrito cedente.”*. Sin que -reitérese-, se solicite el reconocimiento de su personería para obrar.

De ahí, que esta instancia judicial ha tenido la actuación de la Dra. GOMEZ VELÁSQUEZ, conforme al poder que le fue conferido por el demandante ALFREDO JOSÉ RÍOS AZCÁRATE, y del cual se aceptó su renuncia, mediante providencia de fecha 04 de marzo de 2022.

Conforme lo anterior, se torna improcedente la solicitud de adición presentada por la cesionaria, con la finalidad que se admitan los recursos por ella interpuestos, como quiera que no obedece a una omisión cometida por parte del Despacho, sino del trámite de cada una de las solicitudes presentadas.

Por tanto, el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de adición, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, retornen las diligencias para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA**  
Juez

E1-LA

Firmado Por:

**Diego Fernando Calvache Garcia**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 013  
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **c742904405ec8bc78dfd573484a34067b30292eed0fd40879d4ca3f8f21168b0**

Documento generado en 02/06/2022 02:46:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**